



*******(1)**.

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 195/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por haberse omitido los requisitos formales que la resolución administrativa debe revestir al no fundar y motivar adecuadamente la actuación de los servidores públicos que firmaron la resolución en suplencia de los miembros titulares de la Comisión del Servicio Profesional.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección



	Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

RESULTANDO:

I.- Que el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés la parte actora presentó ante el Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de trece de octubre de dos mil veintidós emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento *****⁽²⁾, mediante la cual se determinó su separación definitiva del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

II.- Que en proveído de primero de septiembre de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que mediante auto de trece de diciembre de dos mil veintitrés se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio; por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la

separación de un miembro de una institución policial, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 712 a 722 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se proceden a analizar la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión del Servicio Profesional.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

(...)

(...)"

La autoridad demandada solicita que se declare improcedente el presente juicio alegando que la actora consintió tácitamente la resolución impugnada, al no haber promovido el juicio respectivo dentro del término previsto por el artículo 62 de la Ley del Tribunal.

La demandada sostiene lo anterior, aduciendo que la parte actora fue notificada por estrados, primeramente, del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de la resolución que recayó al mismo, se transcribe a continuación lo manifestado por la autoridad:



Se afirma lo anterior, puesto como se aprecia del expediente administrativo *******(2)**, instaurado en contra de la C. *******(1)**, el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento de separación Definitiva** de 12 de noviembre de 2021, **fue notificado legalmente al hoy actor por estrados**, de conformidad con el artículo 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 210.- Si el miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuera inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal".

Ahora bien, para acreditar el actuar legal de la autoridad demandada, ésta Sala podrá apreciar a **foja 164** del expediente administrativo *******(2)** que el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera solicitó al Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, que informará el último domicilio registrado en el expediente personal de la oficial de nombre *******(1)**; en respuesta a la solicitud del Secretario Técnico, el Coordinador de Recursos Humanos informó por medio del oficio número *******(3)** (documental que se aprecia a foja 165 del expediente administrativo) que el domicilio activo registrado en el expediente personal de la miembro policial es el ubicado en C. *******(4)**.

Siguiendo el orden de los hechos, habiendo obtenido el domicilio de la miembro policial, el Secretario Técnico de la Comisión ordenó turnar los autos del expediente al personal notificador para que se dirigiera al domicilio registrado en el expediente personal de la miembro policial, para notificarle personalmente el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Separación Definitiva del 12 de noviembre de 2021, mismo que informa fecha, hora y lugar en la que tendría verificativo la Audiencia de ley respectiva, haciéndole saber del entonces, presunto incumplimiento al requisito de permanencia por los hechos que la Sindicatura Procuradora Municipal hizo saber a ésta autoridad, así también, informándole que la audiencia consistía en cuatro etapas y que tenía derecho de imponerse de autos, así como de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, **apercibiéndolo, que en caso de que no asistiera a la Audiencia de Ley a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal se le realizarían en los estrados** de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y en los de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de Tijuana, Baja California, de igual manera se le **apercibió que en el supuesto de que no compareciera a la Audiencia de Ley, sin causa justificada, se le tendría por confeso de los hechos que se le imputan.**

Ahora, siendo las 15 horas con 20 minutos del 13 de junio de 2022, el notificador se avocó al domicilio de la miembro policial, y tocó la puerta durante diez minutos aproximadamente, sin que persona alguna saliera atender la diligencia, por lo que procedió a entrevistarse con el vecino de la casa del lado izquierdo, casa identificada con el número *******(4)**, en donde atendió una persona masculina, quien dijo vivir desde hace tres años en dicho



domicilio, acto seguido se le hizo saber el motivo de la visita, por lo que manifestó lo siguiente:

"esa casa tiene dos años que está abandonada, las personas que vivían ahí se fueron quien sabe a dónde, yo tengo tres años viviendo aquí y durante los últimos dos años nadie ha venido a la casa"

Por lo tanto, al no encontrarse la probable responsable en el domicilio proporcionado por la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal se procedió a levantar el respectivo razonamiento actuarial, obrante en fojas 171 y 172 del expediente administrativo *******(2)**.

El **15 de junio de 2022**, se colocaron en las instalaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal y de la Sindicatura Procuradora Municipal, las **Cédulas de Fijación Notificación por Estrados**, mismas que hacen constar lo siguiente:

"(...) **HAGO CONSTAR**, se fijó **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**, en el estrado que se encuentra en las oficinas de la **SINDICATURA PROCURADORA MUNICIPAL DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, A efecto de notificar al probable responsable *******(1)**, el acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, mediante el cual se le notifica **EL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA** de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, así como el diverso de fecha nueve de junio de dos mil veintidós por medio del cual se le señalan las **TRECE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo **la audiencia de ley** correspondiente, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**"

"(...) **HAGO CONSTAR**, se fijó **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** en el Estrado que se encuentra en las oficinas de la **SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, A efecto de notificar a la probable responsable *******(1)**, el acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, mediante el cual se le notifica **EL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA** de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, así como el diverso de fecha nueve de junio de dos mil veintidós por medio del cual se le señalan las **TRECE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo **la audiencia de ley** correspondiente, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**"

Por consiguiente, a lo anterior, el **22 de junio de 2022**, se levantaron de las oficinas antes señaladas, las **Constancias de Retiro de Estrados**, mismas que hicieron constar lo siguiente:

"(...) **HAGO CONSTAR**, que en fecha quince de junio de dos mil veintidós, se fijó en el Estrado que se encuentra en las oficinas de la **SINDICATURA PROCURADORA MUNICIPAL DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, el acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, mediante el cual



se le notifica, **a la probable responsable C. *****(1), el acuerdo de inicio de Procedimiento de Separación Definitiva** de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, así como el diverso de fecha nueve de junio del presente año por medio del cual se le señalan las **TRECE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo **la audiencia de ley** correspondiente, por lo que habiendo transcurrido el plazo de tres días consecutivos a que hace referencia el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se da por legalmente notificado al probable responsable ******* (1)**, procediendo en esta fecha a retirar de los estrados de notificación, lo que se hace constar para todos los efectos legales que haya lugar. **DOY FE"**

"(...) **HAGO CONSTAR**, que en fecha quince de junio del año dos mil veintidós, se fijó en el estrado que se encuentra en las oficinas de **SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, el **acuerdo** de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, mediante el cual se le notifica, **a la probable responsable C. DELMY ARACELI BARILLA REYES**, el **acuerdo de inicio de Procedimiento de Separación Definitiva** de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, así como el diverso de fecha nueve de junio del presente año por medio del cual se le señalan las **TRECE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo **la audiencia de ley** correspondiente, por lo que habiendo transcurrido el plazo de tres días consecutivos a que hace referencia el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se da por legalmente notificado al probable responsable ******* (1)**, procediendo en esta fecha a retirar de los estrados la notificación, lo que se hace constar para todos los efectos legales que haya lugar. **DOY FE."**

Por consiguiente, en fecha **29 de junio de 2022, 25 de julio de 2022, 25 de agosto de 2022, 22 de septiembre de 2022**, se llevaron las audiencias de Ley respectivas, acordando esos días, **las incomparecencias de la C. ***** (1)**, en consecuencia, se hicieron efectivos los apercibimientos señalados en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento del **12 de noviembre de 2021**, consistentes en lo siguiente:

"(...) apercibida que en caso de que en la audiencia de ley, no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizaran en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, y en los de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, asimismo se le tiene por apercibida que en caso de no comparecer sin causa justificada a la Audiencia de Ley señalada en líneas que anteceden, se le tendrá por confeso de los hechos que se le imputan (...)."

Ahora, una vez celebradas las Audiencias de Ley, **el 13 de octubre de 2022**, se integró legalmente la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, en donde se discutió, resolvió y votó por unanimidad,



que se tiene por acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia, en consecuencia, se ordenó la separación definitiva de la miembro policial.

Recordemos que, el **22 de junio de 2022**, se notificó legalmente por estrados a la demandante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, el cual contenía el apercibimiento de que, en el supuesto de no comparecer a la Audiencia de Ley respectiva, se le tendría por confeso de los hechos que se le imputan, además de que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán por medio de Estrados que se fijarán en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal y de la Sindicatura Procuradora Municipal.

Así las cosas y por los antecedentes señalados en párrafos anteriores, el **24 de octubre de 2022**, con fundamento en los artículos 207, fracciones IV y V, 214 y 215 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, así como del 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, **SE TUVO POR LEGALMENTE NOTIFICADO A LA C. *****(1)**, la resolución del 13 de octubre de 2022, donde se determinó la **SEPARACIÓN DEFINITIVA**, surtiendo ésta sus efectos al día siguiente, es decir el 25 de octubre de 2022, por lo que, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, precepto que se cita a continuación:

"Artículo 62.- La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto,** o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
(...)"

Así las cosas, es entonces que el **24 de octubre de 2022** surtió efectos la notificación respectiva de la resolución del **13 de octubre de 2022**, donde se determinó la **SEPARACIÓN DEFINITIVA de la C. *****(1)**, por lo tanto el plazo de los quince días, que establece el precepto que se citó con anterioridad, empezó a transcurrir a partir del **25 de octubre de 2022**, siendo éste el día **UNO**, de los **quince días**, entonces, tenemos que el día **QUINCE**, fue el **14 de noviembre de 2022**, por lo tanto, hasta este día el accionante tenía la oportunidad de acudir a demandar la nulidad de la resolución dictada el 13 de octubre de 2022; sin embargo, **fue hasta el 29 de agosto de 2023**, que la **C. *****(1)**, acudió ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, a presentar la demanda de nulidad, situación que **ES MÁS QUE EVIDENTE QUE FENECIÓ EN EXCESO EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con el que contaba la miembro policial para instaurar la demanda, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. ..."
(Afirmación visible a fojas 377, 378, 379, 380 y 381 de autos).



Por su parte, **la demandante** manifestó en su escrito de demanda de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (visible a foja 003 de autos), **bajo protesta de decir verdad, que el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés tuvo conocimiento del acto impugnado**, fecha en que le fueron entregadas las copias simples del procedimiento *******(2)** (visible a foja 003 de autos).

Estudio de la causal de improcedencia antes reseñada.

Precisado lo anterior, se advierte que **la cuestión jurídica a resolver** en el estudio de la citada causal de improcedencia, consiste en determinar **Sí la notificación por estrados de la resolución que llevó a cabo la autoridad fue realizada cumpliendo las formalidades legales que dispone la ley.**

Lo anterior es así, ya que de verse realizado esta de manera legal, estaría en exceso fenecido el término de quince días que tenía la actora para presentar la demanda, y en caso de que la notificación por estrados no se hubiese realizado de manera correcta, entonces si resultaría importante y cobraría relevancia el determinar **¿cuándo tuvo conocimiento la actora de la resolución impugnada?** a fin de establecer con claridad, si la presentación de la demanda fue oportuna.

En ese sentido se procede a analizar cómo deben realizarse las notificaciones por estrados de acuerdo a la normatividad aplicable y analizar las constancias que obran en autos para poder determinar si fueron realizadas en cumplimiento a lo dispuesto por la ley.

DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Esta Juzgadora advierte, que de autos se observan dos cédulas de notificación por estrados, ambas de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, colocadas en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional (visible a foja 723 de autos), y de la Sindicatura Procuradora Municipal (visible a foja 736 de autos), mediante las cuales, la referida Comisión intentó notificar a la actora la resolución definitiva impugnada.

Ahora bien, y toda vez que la autoridad demandada relacionó su causal de improcedencia hecha valer en su escrito de contestación de demanda con las cédulas de notificación por



BAJA CALIFORNIA

estrados descritas en el párrafo anterior y que obran agregadas dentro del expediente administrativo *******(2)**, que apor... como prueba dentro del presente juicio de nulidad.

Esta Juzgadora procederá a analizar la legalidad de las mismas, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Tribunal, y tratar de establecer con claridad, cuándo realmente tuvo conocimiento la actora de la resolución impugnada o si resulta cierto tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en virtud de que la oportunidad en la presentación de la demanda es indispensable para efecto de la procedencia del juicio de nulidad.

Aunado a que en su demanda la parte actora impugnó la legalidad de las notificaciones por estrados de la resolución definitiva en la que se determinó la separación definitiva alegando que su notificación efectuada el diecisiete de octubre de dos mil veintidós en los estrados de la Secretaría Técnica de la Comisión y de la Sindicatura Municipal de Tijuana, resulta inválida en atención a que no se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, fracción IV, y 178 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California vigente en el momento de los hechos, y 123, fracción IV, y 211, segundo párrafo, del Reglamento del Servicio Profesional.

Veamos. Los artículos 6, fracciones VI, X y XV, 155, fracción IV, 157, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 2, fracciones IV, V, XIX, 123, fracción IV, 125, 209, 210 y 211, del Reglamento del Servicio Profesional disponen lo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VI. *Comisión: Instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales;*

(...)

X. *Contraloría Interna: Órgano de la Dependencia, Sindicatura Municipal o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;*

(...)

XV. *Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos;"*



"ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.**"

ARTÍCULO 157.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial de su adscripción.**

"ARTÍCULO 174.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados.

Son notificaciones personales:
(...)"

"ARTÍCULO 175.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse al Miembro en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se encuentre.

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los **estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"

"ARTÍCULO 176.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y **en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al Miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación."

"ARTÍCULO 177.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación **por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"

"ARTÍCULO 178.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 176 y 177 de esta Ley.

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL



ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

COMISIÓN: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana

IV. SINDICATURA: La Sindicatura Municipal como órgano encargado de llevar cabo los procedimientos de cumplimiento de la ley de responsabilidad y de investigación administrativa, en los términos del presente reglamento y de la Ley Estatal.

(...)

XIX. SECRETARIA: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana, Baja California.

(...)"

ARTÍCULO 123.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave deberá contener por lo menos lo siguiente:

(...)

IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizaran en los estrados de la Secretaría y de la comisión."

ARTÍCULO 125.- Si el miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar éste, se le hará efectivo al apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Secretaría o de la comisión.**"

ARTÍCULO 209.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantara constancia del hecho, y regresara dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encontré persona alguna, **se fijara la cedula de notificación en el lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación."

ARTÍCULO 210.- Si el miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuera inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva **y se realizara la notificación por estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**"

ARTÍCULO 211.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 209 y 210 de este reglamento.

Si el miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**"

De una interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos, se colige que en los casos que el miembro policiaco no hubiere señalado en el procedimiento de



separación definitiva domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes –incluyendo las de carácter personal- se realizarán en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y en la Sindicatura Municipal de Tijuana.

Esto, toda vez que la Ley de Seguridad Pública establece que las notificaciones por estrados se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

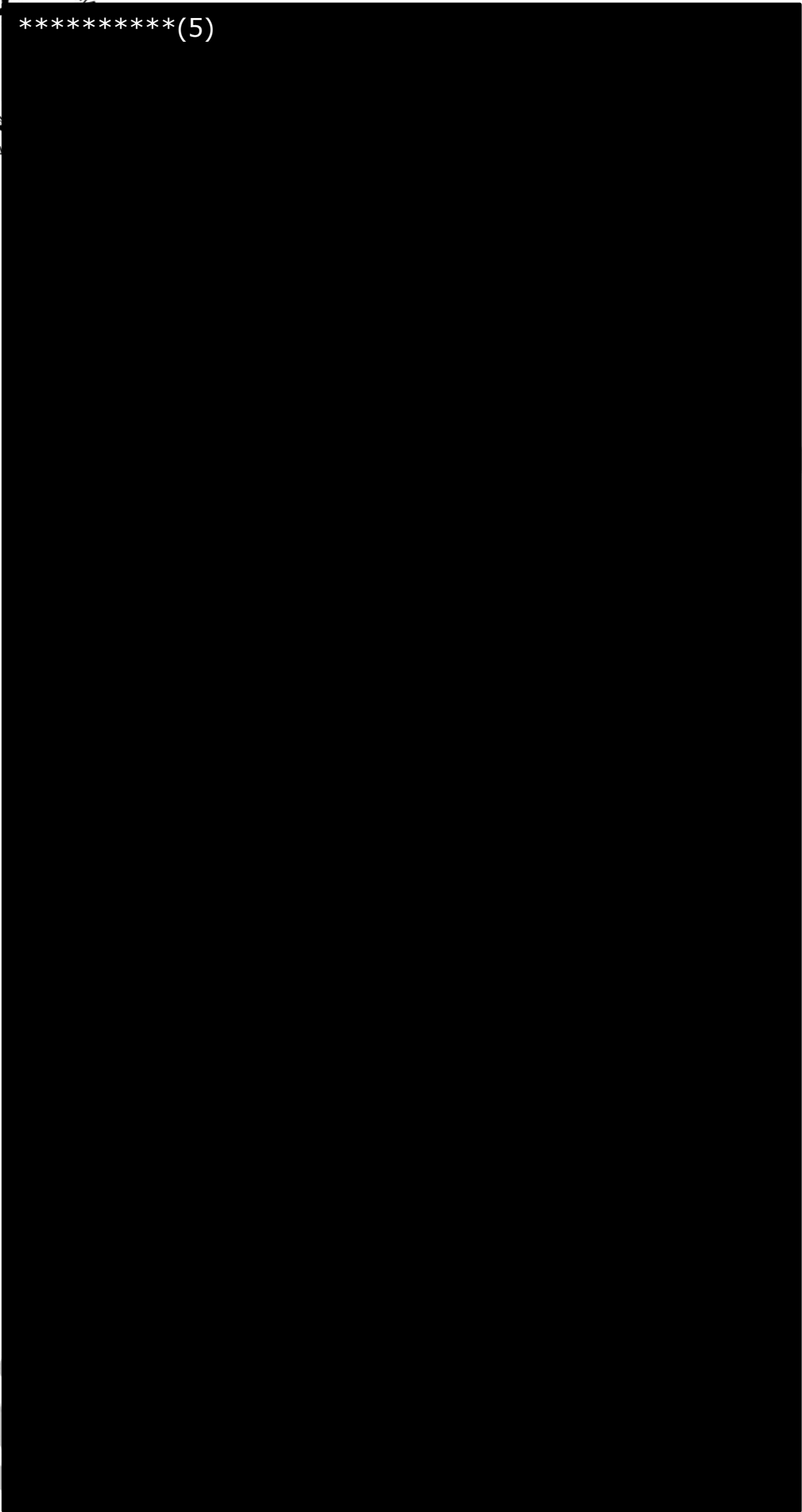
Por su parte, el Reglamento del Servicio Profesional prevé que las notificaciones por estrados se realizarán en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y en la Sindicatura Municipal de Tijuana.

Ahora bien, esta Juzgadora advierte de autos que las notificaciones de la resolución definitiva del procedimiento de separación definitiva *******(2)**, realizada a la actora, resulta ilegal al haberse omitido notificar dicha resolución en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En efecto, resulta pertinente reproducir las copias certificadas de la notificación por estrados de la resolución definitiva del procedimiento realizada el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós dentro del expediente *******(2)** (visibles a fojas 723 y 736 de autos):

*******(5)**

***** (5)





De las documentales antes reproducidas, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene por acreditado lo siguiente:

1.- Que el **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, Iván Aranda Nava, en su carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional, **notificó a la actora la resolución definitiva del procedimiento de separación** dictado el trece de octubre de dos mil veintidós en el procedimiento administrativo *******(2)**, **en los estrados de las oficinas de la indicada Secretaría Técnica.**

2.- Que, en misma fecha, el citado funcionario notificó a la actora la referida resolución, **en los estrados de las oficinas de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.**

De lo anterior, es evidente que la autoridad **fue omisa en notificar la resolución definitiva del procedimiento de separación definitiva en el expediente *******(2)** en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, en términos de lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

Esto, en razón de que la demandada únicamente notificó al miembro policial la resolución definitiva en los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional y de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, Baja California.

Sin que los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional puedan considerarse como los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en virtud de que los artículos 155 de la Ley de Seguridad Pública y 125 del Reglamento del Servicio Profesional, reproducidos previamente, claramente hacen una distinción entre los estrados de la Institución Policial (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y la Comisión (Comisión del Servicio Profesional).

Por lo tanto, **resulta ilegal la notificación por estrados de la resolución definitiva del procedimiento de separación definitiva** dictada el trece de octubre de dos mil veintidós en el procedimiento de separación definitiva *******(2)**, atendiendo a que **se omitió notificar en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

Por consiguiente, al resultar ilegal la notificación de la resolución, para efectos de determinar si la parte actora promovió juicio contencioso en el plazo legal, resulta aplicable al caso lo previsto en el artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal¹, atinente a que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante la Sala correspondiente dentro de los quince días siguientes al día en que se haya tenido conocimiento de la resolución impugnada.

De autos se aprecia que la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la resolución impugnada en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, fecha en que le entregaron las copias simples que previamente había solicitado por escrito el día siete de agosto de dos mil veintitrés según consta en escrito (visible a foja 754 de autos).

En ese sentido y al no advertir esta Juzgadora que obre en autos documento o prueba fehaciente que desvirtúe lo manifestado por la parte actora en relación a la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, y al presentar su demanda en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés ante este Tribunal Estatal de Justicia, **se concluye que la demanda fue presentada dentro del término legal previsto en el artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal.**

De ahí que resulte **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atinente a que no se promovió juicio contencioso administrativo en el plazo previsto en ley y que por ello había inexistencia del acto impugnado.

¹ **"ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo."



CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por la demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la actora en el procedimiento de separación definitiva ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de trece de octubre de dos mil veintidós, la Comisión del Servicio Profesional determinó que se tuvo por acreditado que la actora incumplió con el requisito de

permanencia establecido en el artículo 53, fracción XIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 53.- *La permanencia y desarrollo son el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente reglamento para continuar en el servicio activo de la Secretaría, debiendo conservar los siguientes requisitos.*

[...]

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, "*...ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, así como de cinco días dentro de un término de treinta días...*", lo que sin duda actualiza las hipótesis normativa prevista en el artículo 53 fracción XIV del Reglamento."

SEXTO.- Estudio del Cuarto motivo de inconformidad.

En el cuarto motivo de inconformidad que refiere la actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada deviene violatoria de los artículos 14 y 16 constitucional, por carecer de debida fundamentación y motivación en cuanto a que no está fundamentada correctamente la competencia de sus emisores.

- Que la resolución impugnada es ilegal debido a que fue emitida por suplentes del Presidente de la Comisión del Servicio Profesional en materia de Régimen Disciplinario, Vocal titular de la Sindicatura Municipal, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, Baja California, del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas; quienes no acreditan contar con facultades



para actuar en suplencia de los miembros titulares de la Comisión, ya que no anexan a la resolución documento alguno que demuestre sus facultades, además de que no citan ningún precepto que les conceda atribución para actuar en suplencia por ausencia de los miembros titulares.

- Que, por lo tanto, no se satisface la garantía de fundamentación y motivación de competencia prevista en el artículo 16 constitucional.

- Que además se transgrede el principio jurídico que precisa que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, contenido implícitamente en el referido artículo 16 constitucional.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por la actora en el motivo de inconformidad en estudio, en lo relativo a que quienes firmaron la resolución impugnada en ausencia de los integrantes titulares de la Comisión del Servicio Profesional **omitieron acreditar que cuentan con facultad para actuar en suplencia de los integrantes titulares y sin justificar el cargo que desempeñan en la administración pública**, y en consecuencia, incumplieron con las formalidades esenciales para acreditar su facultad legal para firmar dicho acto en ausencia del integrante titular de la Comisión que debía firmarlo.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

En el presente juicio, en auto de diez de octubre de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada al acordar la admisión de la contestación de demanda, dio cuenta con las pruebas ofrecidas por la parte demandada entre ellas copia certificada de expediente del procedimiento administrativo *****⁽²⁾, remitido como prueba por la autoridad demandada, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

De tal forma que, dentro de la copia certificada del citado expediente, se aprecia a fojas 712 a 722 de autos la resolución administrativa recaída en dicho procedimiento el



trece de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual se determinó la separación definitiva del cargo de la actora, y de cuyo examen se advierte que los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que firmaron en ausencia de los miembros titulares, omitieron a lo largo de la resolución impugnada, establecer cuál es la denominación del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal, incluso ni siquiera precisaron si tienen el carácter de servidores públicos.

Así, como también se omitió integrar al expediente del procedimiento de separación definitiva los oficios en los que fueron designados como suplentes los vocales que reglamentariamente deben integrar la Comisión, en los que se debe especificar el cargo que ostentan en la administración pública municipal y las atribuciones que corresponden al mismo.

En específico, de las páginas 9, 10 y 11 (visibles a fojas 720, 721 y 722 de autos) de dicha resolución administrativa, se advierte la hoja de firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emiten la resolución, cuya inserción se considera adecuada para su análisis a continuación:

***** (5)



BAJA CALIFORNIA

***** (5)



***** (5)



De lo anterior, se advierte que únicamente votaron como titulares propietarios el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario y el Vocal Director General de Policía y Tránsito, el resto de las firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emiten la resolución, cinco de ellas corresponden a personas que firman "en suplencia por ausencia", siendo estas las de nombres Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Armando Sandoval Cortez, Antonio Paricio Robles García, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y José Manuel Hernández Camacho.

En cada uno de estos cinco casos, al plasmar su firma en la resolución se estableció:

- a) **El cargo que representan en la integración de la Comisión del Servicio Profesional** (Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, Baja California, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, respectivamente);
- b) **El nombre de la persona que firma la resolución** (Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Armando Sandoval Cortez, Antonio Paricio Robles García, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y José Manuel Hernández Camacho respectivamente);
- c) **La leyenda de que firma "en suplencia por ausencia";**
- d) **El nombre de la persona y el cargo del funcionario público suplido** (José Fernando Sánchez González, Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario; Alfonso Rafael Leyva Pérez, Vocal Titular de la Sindicatura Municipal; Marcelo de Jesús Machaín Servín, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; José Refugio Cañada García, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, Baja California; Edgar Montiel Velázquez, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, respectivamente).
- e) **La precisión del número de oficio mediante el cual fueron designados para suplir al miembro titular** (***** (3), ***** (3), ***** (3), ***** (3) y ***** (3), respectivamente); y,
- f) **La cita del fundamento jurídico que faculta a los miembros titulares, Vocales (funcionarios suplidos) para actuar y el fundamento jurídico que les permite**

designar un suplente. (Artículos 221, fracciones I, III y V, 223, 224 y 237 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Entonces, **se advierte que en cada uno de estos casos se omitió establecer la denominación del cargo público que ostenta la persona que firma en ausencia de aquel que originalmente debió firmar**, es decir, en la resolución impugnada no se estableció el puesto o cargo que desempeñaban Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Armando Sandoval Cortez, Antonio Paricio Robles García, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y José Manuel Hernández Camacho, en la administración pública del municipio al momento de emitir la resolución, ni las facultades o atribuciones que corresponden a sus respectivos cargos.

Así como tampoco esta circunstancia (denominación del cargo que desempeñan) se advierte de ninguna otra constancia o actuación dentro del expediente del procedimiento *****⁽²⁾.

Al respecto existe jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que han analizado el tema de la actuación en "suplencia por ausencia" y ha establecido los requisitos que deben reunir el acto o resolución que se emita bajo esta modalidad, precisando que uno de los requisitos esenciales es que en el acto o resolución se establezca la denominación del funcionario que firma en ausencia del que originalmente debió firmarlo; la referida tesis es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los **requisitos constitucionales de fundamentación y motivación**, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que **una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra**, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) **La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto**, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que



el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Registro digital: 173662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. BAJA CALIFORNIA. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/35. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171. Tipo: Jurisprudencia.

Dicho criterio encuentra sustento en la razón de que la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia del originalmente facultado.

Sin embargo, es indudable que ambos deben tener la calidad de servidor público y carácter de autoridad, pues la suplencia por ausencia no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo.

Por ello, se considera indispensable que en el acto o resolución que se emita o firme en suplencia por ausencia, se establezca con claridad y precisión la denominación del cargo del servidor público que suple al ausente, porque solo así se le otorgaría certeza jurídica al gobernado de que la persona que firma el acto administrativo es un servidor público que representa una autoridad con atribuciones para suplir al que debió emitir el acto originalmente.

Por otra parte, resulta insuficiente que en la resolución se hayan mencionado los oficios mediante los cuales se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, en virtud de que dichos oficios no se anexaron como parte integrante de la resolución ni se transcribió su contenido en el cuerpo de la resolución, ni siquiera se observan agregados en el expediente administrativo ***** (2), por lo que su contenido resulta desconocido para la actora y produce incertidumbre jurídica en ésta respecto de si quienes firmaron cuentan con la calidad de servidores públicos y si pueden firmar la resolución en suplencia de los miembros titulares de la Comisión del Servicio Profesional.

No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que al momento de contestar la demanda en el presente juicio, la autoridad Comisión del Servicio Profesional ofreció y en su

momento exhibió como prueba los cinco referidos oficios en los que se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de dicha Comisión, no obstante, el contenido de dichos oficios no debió hacerse del conocimiento de la actora en la resolución impugnada, pues no es jurídicamente viable que la autoridad mejore o modifique la motivación del acto al momento de contestar la demanda.

Incluso, de la lectura de uno de los oficios exhibidos se advierte que no se precisa el cargo o puesto que desempeñaba la de nombre Mayra Esperanza Velasco Alvarado, ni siquiera se precisa si tenía la calidad de servidor público en aquel momento, lo que ocasiona incertidumbre jurídica que trasciende a la esfera jurídica de la actora, pues hasta la fecha ésta no puede saber si quienes firmaron la resolución administrativa eran servidores públicos y contaban con atribuciones para firmar en ausencia del diverso servidor público suplido.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación se transcriben a continuación, en la que se establece el criterio de que la motivación y fundamentación de toda resolución debe constar en el mismo acto y no en uno distinto o posterior.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Registro digital: 917740. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Tesis: 206. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 168. Tipo: Jurisprudencia.

Por su parte, la Comisión del Servicio Profesional al contestar la demanda, en relación al motivo de inconformidad en examen, refirió que las suplencias se realizaron cumpliendo con lo establecido en los artículos 199 y 222 del Reglamento del Servicio Profesional, toda vez que las personas que firmaron fueron designadas de forma escrita (mediante oficio) por el integrante propietario que tuvo que ausentarse.

Aduce también que no se deja en estado de indefensión al particular pues la intención de dicha figura es justamente darle continuidad a la emisión del acto, de tal forma que ante la ausencia del funcionario que pueda emitir el acto éste pueda ser suplido por otro funcionario.



Asimismo, alega la demandada que los argumentos de la parte actora deben declararse infundados *“en virtud de que no puede ser materia de estudio la legitimidad de los funcionarios suplentes que signaron la resolución impugnada”*, entendida como las condiciones personales y requisitos formales necesarios para darle vida como funcionario.

Tales argumentos resultan infundados, toda vez que no constituye materia de controversia si los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que firmaron en suplencia por ausencia contaban o no con un oficio de designación, sino el que éstos no cumplieron con una formalidad esencial para fundamentar y motivar su actuar como lo es el señalar la denominación del cargo o autoridad que ostentaban en la administración pública municipal al momento de firmar la resolución.

De esa forma, si bien el artículo 237 del Reglamento del Servicio Profesional faculta a los integrantes de la Comisión para designar un suplente en funciones de propietario para que cubra sus ausencias, su sola invocación al momento de la firma no los releva de la obligación de precisar en la resolución la denominación del cargo que ostentaban al momento de firmar en ausencia de los integrantes titulares, pues como se ha dicho este elemento es indispensable para brindar la certeza jurídica al gobernado de que quienes firman en suplencia por ausencia son servidores públicos con atribuciones en la materia.

De igual forma, el argumento defensivo planteado por la Comisión del Servicio Profesional relacionado con la legitimidad de los funcionarios que firmaron la resolución impugnada, resulta **infundado** al sustentarse en una **premisa falsa**, toda vez que el argumento expuesto por la actora en el motivo de inconformidad bajo análisis, no se refiere a las condiciones personales y requisitos formales para la designación de los funcionarios que actúan como suplentes, sino que lo que controvierte es quienes firmaron la resolución administrativa nunca acreditaron en la misma ser servidores públicos en funciones y contar con atribuciones legales para firmar un acto de autoridad en suplencia de quien originalmente debió firmarlo.

Del desarrollo del motivo de inconformidad que se analiza, **no** se advierte que la parte actora aluda a las condiciones personales de los funcionarios que firmaron en suplencia para contravenir su idoneidad para actuar, así como



tampoco controvierte los requisitos formales que llevaron a la designación de los suplentes en la Comisión del Servicio Profesional, sino que de lo que se duele la actora es que las cinco personas que firmaron como suplentes (vocales integrantes de la Comisión) **ni siquiera mencionaron en la resolución el cargo que desempeñan** en la administración pública municipal, y por lo tanto, **no justificaron tener atribuciones para actuar en suplencia de los servidores públicos que se encontraban ausentes** (Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, Baja California, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, respectivamente).

Es decir, la actora no plantea si las personas que firmaron como suplentes cumplieron con requisitos formales para su designación, sino el que éstos no cumplieron con una formalidad esencial para fundamentar y motivar su actuar como lo es el señalar la **denominación del cargo o autoridad que ostentaban en la administración pública municipal al momento de firmar la resolución.**

De tal forma, el argumento de la parte actora sí es atendible al controvertir la competencia objetiva de quienes firmaron la resolución administrativa en suplencia de los vocales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, entendida como **las facultades previstas en una norma para una autoridad que comprenda la materia, territorio y fuero**; la cual no quedó acreditada en el procedimiento administrativo, pues los firmantes del acto como suplentes nunca señalaron el cargo que desempeñaban en la administración pública municipal, y por lo tanto, no es posible conocer las atribuciones que a éstos corresponden que les permitan asumir el conocimiento y resolución de un asunto en el que se prive a la actora de los derechos derivados de su nombramiento como miembro de una institución policial.

Por otra parte, debe señalarse que la tesis judicial que invoca la autoridad demandada reafirma lo anteriormente analizado en esta sentencia, ya que la misma se refiere a los elementos que debe cumplir una autoridad que firme un acto de autoridad en ausencia de otra, en la cual se advierte claramente que el documento firmado debe contener lo siguiente:

- a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;
- b) **La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto**, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y,
- c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar.

Por lo que, como ya se analizó en la presente sentencia, la resolución materia de estudio adolece de establecer con precisión el cargo o denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por haberse omitido un requisito formal consistente en fundar y motivar adecuadamente la actuación y firma de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que lo hicieron en suplencia por ausencia de los integrantes titulares, al no haber precisado la denominación del cargo público con el que actuaban al momento de firmar la resolución impugnada y las atribuciones que corresponden a dichos cargos.

Lo que significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, en tanto que incumplió con un requisito formal que debió revestir la resolución administrativa que trascendió a la defensa y a la esfera jurídica de la particular, pues ésta quedó en estado de incertidumbre al no conocer si quienes firman la resolución tienen la calidad de servidor público con atribuciones en la materia.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por la actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, como se explicará enseguida.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí, cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por omitir una formalidad esencial del acto traería como consecuencia reponer el procedimiento; sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se separa, remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, **se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto legal mencionado.**

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privada con motivo de la resolución declarada nula, esto debido a que **existe una imposibilidad para regresar las cosas al estado en que se encontraban cuando ocurrió la violación formal** en el procedimiento, pues esto implicaría restituir al miembro policial en el goce de los derechos de su nombramiento como hasta antes de la resolución impugnada, lo cual constituye **una prohibición constitucional** establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la parte actora y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y/o plataforma digital prevista en la ley o reglamento aplicable.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el trece de octubre de dos mil veintidós en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen a la parte actora las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del



procedimiento administrativo ***** (2) hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarse a la actora, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin



constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho

los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Registro digital: 2013440; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, se precisa que, para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba la actora, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO



Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.



Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.- Autoridad demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 9 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el trece de octubre de dos mil veintidós por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo ***** (2), por la cual se determinó la separación definitiva del cargo de la actora como miembro policiaco adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 4, 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2, 4, 5, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 18, 23, 24, 30, 31 y 35. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 4 y 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Domicilio, en foja 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Imagen con resolución, en fojas 12, 13, 19, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 195/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y CINCO (35) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.